

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0077-2020/SBN-DGPE

San Isidro, 12 de octubre de 2020

VISTO:

El expediente n.º 1082-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación formulado el 21 de setiembre de 2020 (S.I. n.º 14421-2020), por Norbil Antonio Valderrama Díaz, Director Técnico de Administración del **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA – INEI** (en adelante “el administrado”) contra la Resolución 0633-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2020 (en adelante “la resolución”), por la cual la Subdirección Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) dispuso la extinción de la afectación en uso, por incumplimiento de la finalidad y la obligación señalada en los artículos 1 y 2 de la Resolución n.º 315-2017/SBN-DGPE-SDAPE a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del área de 61 414, 58 m², ubicado al Oeste de la Parcela C – Sector 2 del AA.HH. Los Jardines del distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 12652082 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX- Sede Lima, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “la SBN”), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo n.º 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a “la SBN” al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo

y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 220° del “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”) establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. En ese sentido, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “la DGPE”) evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

5. Que, mediante Informe de Brigada n.° 882-2019/SBN-DGPE-SDS del 26 de agosto de 2019 (fojas 1 al 3) la Subdirección de Supervisión (SDS) concluyó que el “INEI” viene incumpliendo con la obligación de presentar el expediente del proyecto, como con destinar el “predio” para la finalidad asignada al mismo, según lo dispuesto por la Resolución N.° 0315-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2017; por lo que se debía derivar a la “SDAPE” los actuados para que evalúe en el marco de sus competencias, la extinción de la afectación en uso, en caso corresponda. Adjunta, para los efectos, los documentos siguientes: a) informe de Brigada; b) copia del Acta de Inspección N.° 546-2019/SBN-DGPE-SDS; copia del Cargo del Oficio N.° 1622-2019/SBN-DGPE-SDS; ficha Técnica N.° 0711-2019/SBN-DGPE-SDS; panel fotográfico.

6. Que, mediante Oficio n.° 846-2019-INEI/OTA-OEAS del 19 de agosto de 2019 (S.I. n.° 27833-2019) el INEI absuelve el Oficio N.° 1622-2019/SBN-DGPE-SDS comunicando que desde el 19 de julio de 2019, la empresa MECE SRL está encargada de la ejecución del cerco perimétrico en afectación en uso, construcción que debe concluir el 02 de octubre de 2019; adjunta, para tal efecto el informe del supervisor de dicha tarea, el acta de entrega del terreno y del contrato respectivo, como constancia del avance de la posesión que ejercer en “el predio”.

7. Que, mediante Oficio n.° 129-2019-INEI/OTA del 15 de mayo de 2019 (S.I. n.° 15949-2019) la Dirección Técnica de la Oficina Técnica de Administración del INEI complementa lo informado con el Oficio n.° 846-2019-INEI/OTA-OEAS.

8. Que, mediante Oficio n.° 374-2019-INEI/OTA del 25 de noviembre de 2019 (S.I. n.° 38218-2019) la Dirección Técnica de la Oficina Técnica de Administración del INEI solicitó la

ampliación del plazo de afectación en uso del terreno en 06 años a fin de continuar la implementación de las áreas para el desarrollo de los censos nacionales.

9. Que, mediante oficio n.º 1629-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de marzo de 2020, la SDAPE solicitó el descargo respecto del presunto incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso, dispuesta en la primera y segunda cláusula del título de afectación en uso del 15 de mayo de 2017, otorgando un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado.

10. Que, mediante Resolución n.º 0633-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2020 la SDAPE, bajo los fundamentos del Informe Técnico Legal n.º 733-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto de 2020, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA – INEI**, por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del área de 61 414,58 m² ubicado al Oeste de la Parcela C – Sector 2 del AA.HH. Los Jardines del distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 12652082 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

(...)”.

11. Que, mediante escrito presentado el 21 de setiembre de 2020 (S.I. n.º 14421-2020) “el INEI” interpuso recurso de apelación, contra “la resolución”, bajo los argumentos siguientes:

- a. Desde que se entregó el terreno se contrató los servicios de diversas empresas para el estudio de topografía y geodesia para levantar los hitos en “el predio”, para el estudio de mecánica de suelos con fines de cimentación, pavimentación, para la edificación de ambientes institucionales. Asimismo, se contrató un ingeniero para la elaboración del expediente técnico del anteproyecto: construcción de ambientes provisionales para el procedimiento de información de los Censos Nacionales de Población y Vivienda INEI – Lima, por lo que se tiene la propuesta arquitectónica, plano topográfico, presupuestos de obra, etc. La ejecución de estos trabajos por parte del INEI en cumplimiento de las obligaciones asumidas con la afectación en uso, no han sido tomadas en cuenta por la SBN;
- b. El INEI ha venido gestionado diversas acciones para dar cumplimiento al compromiso contraído con la SBN, utilizando recursos económicos, que asciende a S/. 304 693,60, según el detalle siguiente;

Orden de Servicio	Fecha	Proveedor	Servicio realizado	Importe
0138	08.02.2017	Geoingenieros Consultores S.A.C.	Estudio de Topografía y Geodesia al terreno ubicado en el Distrito de Santa Rosa	S/ 12 803.00
0447	30.03.2017	Empresa Geoandes Ingenieros S.A.C.	Estudio de Mecánica de Suelos con Fines de Cimentación, Pavimentación para la Edificación de Ambientes Institucionales en el terreno ubicado en el Distrito de Santa Rosa	S/ 17 900.60
0622	28.04.2017	Consultor Ingeniero Civil Demetrio Basiliano Pita Boyd	Expediente Técnico Anteproyecto: Construcción de Ambientes Provisionales para Procesamiento de Información de los Censos Nacionales de Población y Vivienda INEI - Lima	S/ 30 000.00
1271	13.07.2017	Ingeniero Civil José Carlos Tovar Landeo	Expediente Técnico a nivel de Anteproyecto para la construcción de ambientes provisionales para el procesamiento de información de los Censos Nacionales de Población y Vivienda INEI - Lima	S/ 5 000.00
1038	30.10.2019	Empresa Consultora J JV Ingenieros Consultores S.A.C.	Supervisión del Cercado con Muro De Concreto Prefabricado Del Terreno ubicado al Oeste de la Parcela C, Sector 2 del AA.HH. Los Jardines - Distrito De Santa Rosa - Lima	S/ 18 000.00
1088	06.11.2019	MECEC S.R.L	Cercado con muro de concreto prefabricado del terreno ubicado al oeste de la Parcela C, Sector 2 del AA.HH. Los Jardines - Distrito de Santa Rosa - Lima.	S/ 220 990.00
TOTAL				S/ 304 693.60

- c. El predio presenta una geografía de forma irregular y en sectores topografía inclinada y accidentada, motivo por el cual se contrató maquinaria pesada, para nivelar y compactar el terreno. Con oficio n. ° 374-2019-INEI/OTA de fecha 25 de noviembre de 2019 a la SBN, la ampliación de plazo de afectación en uso, a fin de implementar la construcción de (03) hangares de 800 m² cada uno, para ser utilizados como aulas de capacitación para el personal de los censos y encuestas, así como la instalación de un almacén y de una zona de estacionamiento vehicular para la carga y descarga de material censal. Sin embargo por restricciones presupuestales no se ha podido ejecutar su construcción de los ambientes proyectados en el año 2019 y menos aún en el presente ejercicio presupuestal debido a la emergencia nacional a consecuencia de Covid19.

12. Que, mediante memorando n. ° 02286-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2020 la SDAPE trasladó el recurso de apelación presentado por “el INEI”.

13. Que, mediante oficio n. ° 00126-2020/SBN-DGPE del 25 de setiembre de 2020 esta Dirección solicitó a “el INEI” presente la documentación que sustenta su recurso de apelación, tomando en cuenta para ello, lo dispuesto en el numeral 2.6 de la Directiva n. ° 005-2011 SBN, “Procedimiento para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público.

14. Que, mediante oficio n. ° 116-2020-INEI/OTA del 02 de octubre de 2020 “el INEI” reitera lo señalado en su escrito de apelación.

Del recurso de apelación

15. Que, “la resolución” fue notificada el 31 de agosto de 2020, conforme a la notificación n. ° 01428-2020 SBN-GG-UTD (folio 52) conforme lo establece el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la LPAG, por lo que “el INEI” tenía hasta al **21 de setiembre de los corrientes**, para interponer el recurso de impugnación.

16. Que, “el INEI” presentó su recurso de apelación el 15 de setiembre de los corrientes (S.I. n. ° 14421-2019) dentro del plazo de Ley. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 221°

del “T.U.O de la LPAG” que señala que “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”.

17. Que, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar los cuestionamientos de fondos planteados, por “el INEI”.

Sobre el procedimiento de extinción de la afectación en uso:

18. Que, es causal de extinción de la afectación en uso, de acuerdo al artículo 105° de “el Reglamento”, entre otras, el siguiente:

1. Incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad.

19. Que, según señala el numeral 3.13 de la Directiva n.° 005-2011-SBN, aprobada por la resolución n.° 050-2011-SBN, modificada por resolución n.° 046-2016/SBN (publicada el 01-07-2016, en adelante “la Directiva”, en concordancia con la Directiva n.° 001-2018/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Estatales” y su modificatoria, en adelante “la Directiva de Supervisión”, la causal de incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad ocurre:

... cuando efectuada la inspección técnica, se constata que el afectatario no ha cumplido con darle al predio la finalidad para la cual fue otorgado o ha variado o desnaturalizado en todo o en parte el destino del mismo.

Asimismo, cuando el afectatario hubiere otorgado el predio en garantía, transferido, arrendado o cedido a terceros bajo cualquier título, aun cuando se esté cumpliendo con el fin para el cual fue afectado en uso, no siendo obligación de la entidad propietaria cancelar el importe materia de gravamen o de indemnizar al tercero adquirente, de ser el caso.

...”

20. Que, además, sobre la evaluación del descargo, el numeral 3.17 de “la Directiva” señala que:

Tratándose de predios del Estado, bajo administración de la SBN corresponderá a la SDAPE, efectuar la evaluación del descargo emitido por la entidad afectaría y en caso fuere suficiente determinar la viabilidad de que la afectación en uso permanezca, elaborándose el informe técnico legal correspondiente.

Asimismo, en caso el descargo no se hubiere producido, éste fuera insuficiente o se hubiese efectuado de manera extemporánea, los profesionales a cargo del trámite deberán elaborar el informe técnico legal que sustenta la extinción de la afectación en uso, el que deberá estar visado por el Jefe de la unidad orgánica competente, adjuntando el Proyecto de Resolución que aprueba la extinción de la afectación en uso.

21. Que, la SDAPE en el noveno considerando de “la resolución” ha sustentado los resultados de la supervisión realizada en “el predio”, por parte de la SDS (Ficha Técnica n.° 0711-2019/SBN-DGPE-SDS de fecha 07 de agosto de 2019). En ese sentido, “el INEI” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso, al haberse constatándose en la inspección realizada el día 01 de agosto de 2019, lo siguiente:

“... SE OBSERVA LO SIGUIENTE:

2.- EL PREDIO SE UBICA AL OESTE DE LA PARCELA C- SECTOR 2 DEL AAHH LOS JARDINES, Y SE ENCUENTRA DELIMITADO SOLO POR HITOS DE UNA ALTURA APROXIMADA DE 15 CM, ESPECIFICÁNDOSE QUE DICHO PREDIO SE ENCUENTRA LIBRE DE EDIFICACIONES.

3.- AL INTERIOR SE PUDO OBSERVAR UN CAMINO AFIRMADO QUE LO CRUZA CON DIRECCIÓN DE NORTE A SURESTE, EN SU PARTE NORTE EXISTE UNA CRUZ Y UN PUNTO DE CONTROL MONUMENTADO CON SIGLAS “INEI-02” DEL 2017...

22. Seguidamente, en el décimo considerando de “la resolución”, la SDAPE refiere que:

“... mediante oficio n.º 1622-2019/SBN-DGPE-SDS del 07 de agosto de 2019 (fojas 5), remitió a “el afectatario” el Acta de Inspección n.º 546-2019/SBN-DGPE-SDS del 01 de agosto de 2019 (foja 4), en aplicación del literal i) del numeral 7.2.1.4) de la “Directiva de Supervisión”, a efectos de que remita documentos, pruebas o argumentos adicionales respecto al cumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”.

23. Que, de la lectura del oficio n.º 1622-2019/SBN-DGPE-SDS se aprecia que sobre el extremo de los “documentos, pruebas o argumentos adicionales”, la SDS otorgó el plazo de diez (10) días hábiles en virtud del numeral 4, artículo 143º del TUO de la LPAG.

24. Que, en el décimo primer y décimo segundo considerando de “la resolución” se da cuenta de los oficios nos. 846-2019-INEI/OTA-OEAS y 129-2019-INEI/OTA, a través de los cuales “el INEI” informa de las acciones que viene realizando en “el predio”. Asimismo, en el décimo tercer considerando se hace mención del oficio n.º 374-2019-INEI/OTA a través del cual “el INEI” solicitó la ampliación del plazo de la afectación en uso otorgada, por el plazo de 06 años, para cumplir con la finalidad de la afectación en uso.

25. Que, en respuesta a lo solicitado por “el INEI”, con oficio n.º 9330-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2019, la SDAPE informó que el pedido de ampliación del plazo de la presentación del expediente debe estar debidamente sustentada en un informe, con indicación del plazo solicitado, el cual debe ajustarse al plazo máximo de dos (2) años adicionales, conforme a la Directiva n.º 005-2011/SBN.” Otorgó, para tal efecto un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud, de conformidad con el numeral 3.4) del numeral 3) de “la Directiva” (décimo cuarto considerando de “la resolución”).

26. Que, no habiendo tenido respuesta por parte del INEI, la SDAPE mediante oficio n.º 1629-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de marzo de 2020 solicitó los descargos correspondiente, sin que estos fueran presentados, dentro del plazo de ley.

27. Por otro lado, en su escrito de apelación, “el INEI” señala que desde la fecha en que se entregó “el predio” contrato los servicios de diversas empresas (estudio de topografía y geodesia, para levantar los hitos en el terreno; estudio de mecánica de suelo

con fines de cimentación, pavimentación, para la edificación de ambientes institucionales); además, se contrató un ingeniero para la elaboración del expediente técnico “Anteproyecto: Construcción de Ambientes Provisionales para el Procedimiento de Información de los Censos Nacionales de Población y Vivienda INEI – Lima, por lo que se tiene la propuesta arquitectónica, plano topográfico, presupuesto de obra, situación que no se habría tomado en cuenta.

28. Cabe destacar que de los antecedentes obrantes en el expediente administrativo y conforme a lo señalado en el décimo tercer considerando de “la resolución” no se encuentra acreditado por parte de “el INEI” la presentación del expediente del proyecto de “el predio”. Este se ha limitado a presentar en su escrito de apelación, órdenes de servicios que no desvirtúan el incumplimiento de la finalidad evidenciada en “el predio”.

29. En tal sentido, como sustentara la SDAPE en el décimo tercer considerando de la resolución, “el INEI” no ha cumplido con la finalidad de la afectación en uso, así tampoco con la obligación estipulada el artículo segundo de la resolución n.º 315-2017/SBN-DGPE-SDAPE.

30. Por lo expuesto, corresponde ratificar “la resolución”, declarándose infundado el recurso de apelación formulado por “el INEI” debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificaciones; Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales- SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por Norbil Antonio Valderrama Díaz, Director Técnico de Administración del **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA – INEI** contra la Resolución 0633-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dando por agotada la vía administrativa, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

Visado

Especialista en Bienes Estatales IV

Firmado por

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00019-2020/SBN-DGPE-GPG

PARA: Victor Hugo Rodriguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE: Graciela Porras Gabriel
Especialista en Bienes Estatales IV

ASUNTO: Recurso de apelación contra Res. n. ° 0633-2020/SBN-DGPE-SDAPE

REF.: a) Memorándum n. ° 02286-2020/SBN-DGPE-SDAPE
b) Solicitud de ingreso n. ° 14421-2020
b) Expediente n. ° 1082-2019/SBNSDAPE (74 folios)

FECHA: San Isidro, 12 de octubre de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento a) de la referencia por el cual la SDAPE trasladó el recurso de apelación presentado por el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA - INEI**, en adelante “**el INEI**” contra la Resolución n.° 633-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2020 que dispuso la extinción de la afectación en uso, respecto del predio de 61 414,58 m², ubicado al Oeste de la Parcela C Sector 2 del AA.HH. Los Jardines del distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° 12652082 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.° IX - Sede Lima, y anotado con CUS n.° 54635, en adelante “el predio”.

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Informe de Brigada n.° 882-2019/SBN-DGPE-SDS del 26 de agosto de 2019 (fojas 1 al 3) la Subdirección de Supervisión (SDS) concluyó que el “**INEI**” viene incumpliendo con la obligación de presentar el expediente del proyecto, como con destinar el “predio” para la finalidad asignada al mismo, según lo dispuesto por la Resolución N.° 0315-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2017; por lo que se debía derivar a la “SDAPE” los actuados para que evalúe en el marco de sus competencias, la extinción de la afectación en uso, en caso corresponda.

Adjunta, para los efectos, los documentos siguientes: a) informe de Brigada; b) copia del Acta de Inspección N.° 546-2019/SBN-DGPE-SDS; copia del Cargo del Oficio N.° 1622-2019/SBN-DGPE-SDS; ficha Técnica N. ° 0711-2019/SBN-DGPE-SDS; panel fotográfico.

- 1.2. Mediante Oficio n. ° 846-2019-INEI/OTA-OEAS del 19 de agosto de 2019 (S.I. n.° 27833-2019) el INEI absuelve el Oficio N.° 1622-2019/SBN-DGPE-SDS comunicando que desde el 19 de julio de 2019, la empresa MECE SRL está encargada de la ejecución del cerco perimétrico en afectación en uso, construcción que debe concluir el 02 de octubre de 2019; adjunta, para tal efecto el informe del supervisor de dicha tarea, el acta de entrega del terreno y del contrato respectivo, como constancia del avance de la posesión que ejercer en “el predio”.
- 1.3. Mediante Oficio n. ° 129-2019-INEI/OTA del 15 de mayo de 2019 (S.I. n. ° 15949-2019) la Dirección Técnica de la Oficina Técnica de Administración del INEI complementa lo informado con el Oficio n. ° 846-2019-INEI/OTA-OEAS.
- 1.4. Mediante Oficio n. ° 374-2019-INEI/OTA del 25 de noviembre de 2019 (S.I. n. ° 38218-2019) la Dirección Técnica de la Oficina Técnica de Administración del INEI solicitó la ampliación del plazo de afectación en uso del terreno en 06 años a fin de continuar la

implementación de las áreas para el desarrollo de los censos nacionales.

- 1.5. Mediante oficio n.º 1629-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de marzo de 2020, la SDAPE solicitó los descargo respecto del presunto incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso, dispuesta en la primera y segunda cláusula del título de afectación en uso del 15 de mayo de 2017, otorgando un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado.
- 1.6. Mediante Resolución n.º 0633-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2020 la SDAPE, bajo los fundamentos del Informe Técnico Legal n.º 733-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto de 2020, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA – INEI**, por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del área de 61 414,58 m² ubicado al Oeste de la Parcela C – Sector 2 del AA.HH. Los Jardines del distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 12652082 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

(...)”.

- 1.7. Mediante escrito presentado el 21 de setiembre de 2020 (S.I. n.º 14421-2020) “el INEI” interpuso recurso de apelación, contra “la resolución”, bajo los argumentos siguientes:
 - a. Desde que se entregó el terreno se contrató los servicios de diversas empresas para el estudio de topografía y geodesia para levantar los hitos en “el predio”, para el estudio de mecánica de suelos con fines de cimentación, pavimentación, para la edificación de ambientes institucionales. Asimismo, se contrató un ingeniero para la elaboración del expediente técnico del anteproyecto: construcción de ambientes provisionales para el procedimiento de información de los Censos Nacionales de Población y Vivienda INEI – Lima, por lo que se tiene la propuesta arquitectónica, plano topográfico, presupuestos de obra, etc. La ejecución de estos trabajos por parte del INEI en cumplimiento de las obligaciones asumidas con la afectación en uso, no han sido tomadas en cuenta por la SBN;
 - b. El INEI ha venido gestionado diversas acciones para dar cumplimiento al compromiso contraído con la SBN, utilizando recursos económicos, que asciende a S/. 304 693,60, según el detalle siguiente;

Orden de Servicio	Fecha	Proveedor	Servicio realizado	Importe
0138	08.02.2017	Geoingenieros Consultores S.A.C.	Estudio de Topografía y Geodesia al terreno ubicado en el Distrito de Santa Rosa	S/ 12 803.00
0447	30.03.2017	Empresa Geoandes Ingenieros S.A.C.	Estudio de Mecánica de Suelos con Fines de Cimentación, Pavimentación para la Edificación de Ambientes Institucionales en el terreno ubicado en el Distrito de Santa Rosa	S/ 17 900.60
0622	28.04.2017	Consultor Ingeniero Civil Demetrio Basiliano Pita Boyd	Expediente Técnico Anteproyecto: Construcción de Ambientes Provisionales para Procesamiento de Información de los Censos Nacionales de Población y Vivienda INEI - Lima	S/ 30 000.00
1271	13.07.2017	Ingeniero Civil José Carlos Tovar Landeo	Expediente Técnico a nivel de Anteproyecto para la construcción de ambientes provisionales para el procesamiento de información de los Censos Nacionales de Población y Vivienda INEI - Lima	S/ 5 000.00
1038	30.10.2019	Empresa Consultora JJV Ingenieros Consultores S.A.C.	Supervisión del Cercado con Muro De Concreto Prefabricado Del Terreno ubicado al Oeste de la Parcela C, Sector 2 del AA.HH. Los Jardines - Distrito De Santa Rosa - Lima.	S/ 18 000.00
1088	06.11.2019	MECEC S.R.L	Cercado con muro de concreto prefabricado del terreno ubicado al oeste de la Parcela C, Sector 2 del AA.HH. Los Jardines - Distrito de Santa Rosa - Lima.	S/ 220 990.00
TOTAL				S/ 304 693.60

c. El predio presenta una geografía de forma irregular y en sectores topografía inclinada y accidentada, motivo por el cual se contrató maquinaria pesada, para nivelar y compactar el terreno. Con oficio n.º 374-2019-INEI/OTA de fecha 25 de noviembre de 2019 a la SBN, la ampliación de plazo de afectación en uso, a fin de implementar la construcción de (03) hangares de 800 m² cada uno, para ser utilizados como aulas de capacitación para el personal de los censos y encuestas, así como la instalación de un almacén y de una zona de estacionamiento vehicular para la carga y descarga de material censal. Sin embargo por restricciones presupuestales no se ha podido ejecutar su construcción de los ambientes proyectados en el año 2019 y menos aún en el presente ejercicio presupuestal debido a la emergencia nacional a consecuencia de Covid19.

- 1.8. Mediante memorando n.º 02286-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2020 la SDAPE trasladó el recurso de apelación presentado por "el INEI".
- 1.9. mediante oficio n.º 00126-2020/SBN-DGPE del 25 de setiembre de 2020 esta Dirección solicitó a "el INEI" presente la documentación que sustenta su recurso de apelación, tomando en cuenta para ello, lo dispuesto en el numeral 2.6 de la Directiva n.º 005-2011 SBN, "Procedimiento para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público.
- 1.10. Mediante oficio n.º 116-2020-INEI/OTA del 02 de octubre de 2020 "el INEI" reitera lo señalado en su escrito de apelación.

II. ANÁLISIS

2.1. El artículo 217.1º del "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

2.2. El numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

- 2.3. En ese sentido, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “la DGPE”) evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).
- 2.4. “La resolución” fue notificada el 31 de agosto de 2020, conforme a la notificación n.º 01428-2020 SBN-GG-UTD (folio 52) conforme lo establece el numeral 21.5 del artículo 21º del TUO de la LPAG, por lo que “el INEI” tenía hasta al **21 de setiembre de los corrientes**, para interponer el recurso de impugnación.
- 2.5. “El INEI” presentó su recurso de apelación el 15 de setiembre de los corrientes (S.I. n.º 14421-2019) dentro del plazo de Ley. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 221º del “T.U.O de la LPAG” que señala que “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º de la presente Ley”.
- 2.6. Cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar los cuestionamientos de fondos planteados, por “el INEI”.

Sobre el procedimiento de extinción de la afectación en uso:

- 2.7. Es causal de extinción de la afectación en uso, de acuerdo al artículo 105º de “el Reglamento”, entre otras, el siguiente:

1. Incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad.

- 2.8. Según señala el numeral 3.13 de la Directiva n.º 005-2011-SBN, aprobada por la resolución n.º 050-2011-SBN, modificada por resolución n.º 046-2016/SBN (publicada el 01-07-2016, en adelante “la Directiva”, en concordancia con la Directiva n.º 001-2018/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Estatales” y su modificatoria, en adelante “la Directiva de Supervisión”, la causal de incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad ocurre:

... cuando efectuada la inspección técnica, se constata que el afectatario no ha cumplido con darle al predio la finalidad para la cual fue otorgado o ha variado o desnaturalizado en todo o en parte el destino del mismo.

Asimismo, cuando el afectatario hubiere otorgado el predio en garantía, transferido, arrendado o cedido a terceros bajo cualquier título, aun cuando se esté cumpliendo con el fin para el cual fue afectado en uso, no siendo obligación de la entidad propietaria cancelar el importe materia de gravamen o de indemnizar al tercero adquirente, de ser el caso.

...”

- 2.9. Además, sobre la evaluación del descargo, el numeral 3.17 de “la Directiva” señala que:

Tratándose de predios del Estado, bajo administración de la SBN corresponderá a la SDAPE, efectuar la evaluación del descargo emitido por la entidad afectaría y en caso fuere suficiente determinar la viabilidad de que la afectación en uso permanezca, elaborándose el informe técnico legal correspondiente.

Asimismo, en caso el descargo no se hubiere producido, éste fuera insuficiente o se hubiese efectuado de manera extemporánea, los profesionales a cargo del trámite deberán elaborar el informe técnico legal que sustenta la extinción de la afectación en uso, el que deberá estar visado por el Jefe de la unidad orgánica competente, adjuntando el Proyecto de Resolución que aprueba la extinción de la afectación en uso.

2.10. La SDAPE en el noveno considerando de “la resolución” ha sustentado los resultados de la supervisión realizada en “el predio”, por parte de la SDS (Ficha Técnica n.º 0711-2019/SBN-DGPE-SDS de fecha 07 de agosto de 2019). En ese sentido, “el INEI” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso, al haberse constatándose en la inspección realizada el día 01 de agosto de 2019, lo siguiente:

“... SE OBSERVA LO SIGUIENTE:

2.- EL PREDIO SE UBICA AL OESTE DE LA PARCELA C- SECTOR 2 DEL AAHH LOS JARDINES, Y SE ENCUENTRA DELIMITADO SOLO POR HITOS DE UNA ALTURA APROXIMADA DE 15 CM, ESPECIFICÁNDOSE QUE DICHO PREDIO SE ENCUENTRA LIBRE DE EDIFICACIONES.

3.- AL INTERIOR SE PUDO OBSERVAR UN CAMINO AFIRMADO QUE LO CRUZA CON DIRECCIÓN DE NORTE A SURESTE, EN SU PARTE NORTE EXISTE UNA CRUZ Y UN PUNTO DE CONTROL MONUMENTADO CON SIGLAS “INEI-02” DEL 2017...

2.11. Seguidamente, en el décimo considerando de “la resolución”, la SDAPE refiere que:

“... mediante oficio n.º 1622-2019/SBN-DGPE-SDS del 07 de agosto de 2019 (fojas 5), remitió a “el afectatario” el Acta de Inspección n.º 546-2019/SBN-DGPE-SDS del 01 de agosto de 2019 (foja 4), en aplicación del literal i) del numeral 7.2.1.4) de la “Directiva de Supervisión”, a efectos de que remita documentos, pruebas o argumentos adicionales respecto al cumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”.

2.12. De la lectura del oficio n.º 1622-2019/SBN-DGPE-SDS se aprecia que sobre el extremo de los “documentos, pruebas o argumentos adicionales”, la SDS otorgó el plazo de diez (10) días hábiles en virtud del numeral 4, artículo 143º del TUO de la LPAG.

2.13. En el décimo primer y décimo segundo considerando de “la resolución” se da cuenta de los oficios nos. 846-2019-INEI/OTA-OEAS y 129-2019-INEI/OTA, a través de los cuales “el INEI” informa de las acciones que viene realizando en “el predio”. Asimismo, en el décimo tercer considerando se hace mención del oficio n.º 374-2019-INEI/OTA a través del cual “el INEI” solicitó la ampliación del plazo de la afectación en uso otorgada, por el plazo de 06 años, para cumplir con la finalidad de la afectación en uso.

2.14. En respuesta a lo solicitado por “el INEI”, con oficio n.º 9330-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2019, la SDAPE informó que el pedido de ampliación del plazo de la presentación del expediente debe estar debidamente sustentada en un informe, con indicación del plazo solicitado, el cual debe ajustarse al plazo máximo de dos (2) años adicionales, conforme a la Directiva n.º 005-2011/SBN.” Otorgó, para tal efecto un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud, de conformidad con el numeral 3.4) del numeral 3) de “la Directiva” (décimo cuarto considerando de “la resolución”).

2.15. No habiendo tenido respuesta por parte del INEI, la SDAPE mediante oficio n.º 1629-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de marzo de 2020 solicitó los descargos correspondiente, sin que estos fueran presentados, dentro del plazo de ley.


2.16. Por otro lado, en su escrito de apelación, “el INEI” señala que desde la fecha en que se entregó “el predio” contrato los servicios de diversas empresas (estudio de topografía y geodesia, para levantar los hitos en el terreno; estudio de mecánica de suelo con fines de cimentación, pavimentación, para la edificación de ambientes institucionales); además, se contrató un ingeniero para la elaboración del expediente técnico “Anteproyecto: Construcción de Ambientes Provisionales para el Procedimiento de Información de los Censos Nacionales de Población y Vivienda INEI – Lima, por lo

que se tiene la propuesta arquitectónica, plano topográfico, presupuesto de obra, situación que no se habría tomado en cuenta.

- 2.17. Cabe destacar que de los antecedentes obrantes en el expediente administrativo y conforme a lo señalado en el décimo tercer considerando de “la resolución” no se encuentra acreditado por parte de “el INEI” la presentación del expediente del proyecto de “el predio”. Este se ha limitado a presentar en su escrito de apelación, órdenes de servicios que no desvirtúan el incumplimiento de la finalidad evidenciada en “el predio”.
- 2.18. En tal sentido, como sustentara la SDAPE en el décimo tercer considerando de la resolución, “el INEI” no ha cumplido con la finalidad de la afectación en uso, así tampoco con la obligación estipulada el artículo segundo de la resolución n.º 315-2017/SBN-DGPE-SDAPE.
- 2.19. Por lo expuesto, corresponde ratificar “la resolución”, declarándose infundado el recurso de apelación formulado por “el INEI” debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

III. CONCLUSIÓN:

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el INEI contra lo dispuesto en la resolución n.º 0633-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2020 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

 Firmado digitalmente por:
PORRAS GABRIEL Graciela FAU
20131057823 hard
Fecha: 12/10/2020 16:59:39-0500

Especialista en Bienes Estatales IV